



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 18 de enero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los cinco (5) días de término de traslado del escrito de terminación anormal del proceso, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 31.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RADICACIÓN: 1-2003-431

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 20:54



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ <beatriz.pelaezh@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 15:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 1-2003-431

SEÑOR

JUZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA, CESIONARIO RF ENCORE, CESIONARIO NURY TINOCO HOY JOSE RICAURTE
MARIN

DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLINE Y SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO

RADICADO: 1-2003-431

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.129 y con la Tarjeta Profesional No. 299.317, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente, me permito enviar en archivo adjunto, memorial con el fin de que se le dé su respectivo trámite.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ

Abogada.

Calle 10 No. 4-40 Ofi. 312

Telefono: 8853866

Celular: 301 3452741

Señor:
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA, CESIONARIO RF ENCORE,
CESIONARIO NURY TINOCO, HOY JOSE RICAURTE MARIN
VILLAQUIRAN**
DEMANDADO: **VICTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLINI Y
SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO**
RADICADO: **1-2003-431**

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121 de Cali, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.317 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto, con todo respeto me permito **PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD SUPRALEGAL CONSTITUCIONAL DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACION DEL PROCESO POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, que fue inicialmente pactada en UPAC, reliquidada y red denominada por la entidad financiera originadora del contrato de mutuo, pero NO REESTRUCTURADA como se pasará a exponer, conforme a lo ordenado por la Ley 546/99 y los mandatos constitucionales que ha traído a colación la evolución jurisprudencial al respecto.

PRIMERO: El día 18 de septiembre de 1996, los señores **VICTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLINI Y SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO** suscribieron pagaré a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA –UPAC COLPATRIA, por valor de 4.654,0670 UPACS, equivalentes a \$43.141.200,00, el cual debían cancelar en 180 cuotas mensuales sucesivas.

SEGUNDO: El crédito fue otorgado para la compra de la vivienda apartamento 1003, los parqueaderos 69, 78 y 155 del Conjunto Residencial La Siembra de la ciudad de Cali, ubicados en la carrera 85C No. 14 A 116 Urbanización El Ingenio II, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-398915, 370-399002, 370-399011 y 370-399088.

TERCERO: los inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa efectuada a Constructora Melendez S.A. a través de la escritura pública No. 4074 del 29 de agosto de 1996 de la Notaría once del círculo de Cali, mediante la cual, además, para garantizar el pago de la obligación, constituyeron garantía hipotecaria. La tradición quedó registrada en la anotación No. 4 respecto del apartamento y en la anotación No. 5 respecto de los parqueaderos y la hipoteca en la anotación No. 5 respecto del apartamento y en la anotación No. 6 respecto de los parqueaderos.

CUARTO: Como es ampliamente conocido, en los años 90 se generó una crisis económica y el valor de las cuotas de los créditos de vivienda se incrementó de forma desmesurada, muchas familias perdieron sus viviendas. Para solucionar la crisis y de acuerdo con el mandato constitucional consagrado en los derechos fundamentales de la carta magna en su artículo 51, -Derecho a Vivienda Digna-, el Gobierno Nacional en procura de solucionar la situación económica, social y financiera del momento, decretó el estado de emergencia económica y social a través del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998, por el cual se concedieron diversos alivios a los deudores de créditos de vivienda, medida que resultó insuficiente ante los créditos cuyos saldos duplicaban o triplicaban el valor de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

QUINTO: En 1998 la tasa DTF presentó un crecimiento inusual por lo que al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en el valor en pesos de las obligaciones en UPAC debido al incremento del valor de la unidad de manera considerable. Por esta razón muchos deudores, incluyendo a mi mandante, se vieron en dificultades para cancelar oportunamente las cuotas mensuales.

SEXTO: El Consejo de Estado, mediante Sentencia de mayo 21 de 1999, estimó que en el cálculo de la Unidad UPAC no se debía tener en cuenta exclusivamente la tasa DTF, sino que también se deberían considerar otras variables como la inflación. Posteriormente, La Corte Constitucional, en sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1999, consideró que en la metodología para el cálculo de la UPAC no se podía incluir la tasa DTF, pues ésta reflejaba los movimientos en la tasa de interés en la economía, y cuando estos eran superiores al IPC afectaban el derecho a una vivienda digna. Meses después, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, declaró la inconstitucionalidad de las normas que para entonces daban forma al sistema UPAC.

SÉPTIMO: La inestabilidad generada por el sistema UPAC era únicamente posible en un ambiente de represión financiera en el cual los ahorradores tenían pocas alternativas; por ello, el legislador previó la incidencia negativa de este sistema y promulgó la Ley 546 de diciembre 23 de 1999 que dispuso la creación de un nuevo sistema para la financiación de vivienda conocido como UVR (Unidad de Valor Real), el cual no solo se aplicaría para los créditos de Vivienda que se otorgaran con posterioridad, sino que le dio aplicación retroactiva en beneficio precisamente de los deudores del caduco sistema UPAC. La inflación fue lo que se pretendió corregir con la transición del Sistema UPAC por el de la UVR, ya que generaba un desequilibrio contractual en contra del deudor; la UVR, se adoptó como nuevo sistema de financiación de Vivienda a largo plazo, porque al tratarse de una unidad que reconoce el efecto de la inflación en la economía, la cual se mide de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, no generaba ese desequilibrio contractual que quedaba superado.

OCTAVO: La transición del sistema UPAC al UVR se realizó a través de la reliquidación, la cual como su nombre lo indica, consistió en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en PESOS con tasa referida al DTF, tomando como base la UVR. Para tales efectos se utilizó la UVR establecida mediante la Resolución 2896 de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1.993 y el 31 de diciembre de 1.999. Como mi mandante, junto con su fallecido esposo, debido a la inclusión de la DTF en el cálculo del UPAC y de la capitalización indebida de intereses que generó el aumentó desfasado del valor de las cuotas mensuales, se vieron en dificultades para cancelar oportunamente dichas cuotas a pesar de que hicieron esfuerzos gigantescos para poder pagarlas, para el 31 de diciembre de 1999 se encontraban en mora en el pago de 1 cuota, tal como certificó el Banco Colpatria en anexo de la demanda.

El Banco Colpatria procedió a realizar la reliquidación de la obligación como consta en anexo de la demanda, tomando los pagos efectuados por los deudores hipotecarios durante la vigencia del crédito en UPAC, y re-aplicándolos como si desde el inicio lo hubieran sido no en UPAC sino en UVR, en aras de obtener la sumatoria de todos los valores que el sistema UPAC generaba por encima del I.P.C., para obtener el alivio que fue aplicado al crédito, en la suma de 107.755,0016 UVR, equivalentes a \$11.133.634, obteniendo el saldo que la obligación habría tenido a 31 de diciembre de 1999 de haber sido pactada en UVR y atendida oportunamente.

NOVENO: Con la promulgación de la Ley 546 de 1999 y sus sentencias de Constitucionalidad, el Banco Colpatria estaba obligado a reliquidar, red denominar y REESTRUCTURAR LA OBLIGACION siguiendo los lineamientos vistos. A pesar de que el Banco Colpatria **SI RELIQUIDÓ** la obligación, conforme a lo visto en el numeral anterior, **NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REESTRUCTURARLA** previo a presentar la demanda, requisito sine qua non, a través del cual se acogieran nuevas condiciones de crédito más favorables para los deudores, condonado los intereses hasta la fecha de la reestructuración, de allí en adelante la tasa de intereses máxima a cobrar era del 12.92% anual, con un sistema de amortización que no superara el 30% de sus ingresos mensuales, nuevos plazos y que desde la primera cuota se fuera amortizando a capital, condiciones que el pagaré base de recaudo de lejos no cumple.

En efecto, la ley de vivienda en su artículo 42, una vez modulada por la Sentencia C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, a su tenor dice: “Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.” Por eso, tanto el ejecutante, como sus cesionarios y el funcionario judicial al omitir el acuerdo de reestructuración y permitir que la ejecución siga hasta llegar a la etapa del remate de la vivienda de mi patrocinada, están desconociendo la ley 546 de 1999 y su doctrina constitucional, así como las sentencias SU-813 de 2007 y T-881 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, las cuales en resumidas cuentas nos indican que debió haberse reestructurado la obligación para que la obligación fuera ejecutable y poder así iniciar el proceso ejecutivo hipotecario en contra de mi poderdante y su fallecido esposo.

DÉCIMO: Mi poderdante y su esposo, continuaron cancelando las cuotas mensuales del crédito hasta el 18 de mayo de 2003, fecha para la cual, entraron en mora, tal como lo indicó el demandante en los hechos PRIMERO Y CUARTO de la demanda, por lo cual la parte actora procedió a presentar la demanda, obviando que se trataba de un crédito hipotecario desembolsado en septiembre de 1996, garantizado mediante pagaré suscrito en UPAC, el cual, conforme a la evolución jurisprudencial que la ley de vivienda ha tenido, constituye un título complejo, sin embargo, con el título valor no se aportó la reestructuración de la obligación, requisito sine qua non para su admisión, (sencillamente porque **NO SE REALIZÓ**), y a pesar de ello se ha adelantado el proceso en todas sus etapas, pese a la fuerte contienda que a lo largo del mismo han desplegado los apoderados que han tenido a su cargo la defensa de los demandados, quienes han suplicado hasta la saciedad la protección de los derechos de la pasiva, viendo rechazados uno a uno sus pedimentos, hasta llegar al estadio de remate y adjudicación de los inmuebles al cesionario del crédito; entonces, se ha surtido etapa tras etapa del proceso sin que se haya realizado por parte de los funcionarios judiciales que han tenido a cargo el conocimiento del proceso, un verdadero control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

En efecto, sea lo primero recordar que de acuerdo con abundante jurisprudencia constitucional la iniciación de un proceso ejecutivo respecto de obligaciones hipotecarias adquiridas para compra de vivienda, pactadas en el antiguo método UPAC, se supedita a que previamente la acreedora hubiera procedido con la reliquidación y la reestructuración del crédito, a tono con la regla dispuesta en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Tan es así que:

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta

la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos". Corte Suprema de Justicia STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015 y STC-10951-2015

Por ello resulta imperativo para el juez de ejecución, cualquiera que sea el estadio del proceso, verificar el cumplimiento de esta condición que no se limita a "...verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior".

"Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo" Corte Suprema de Justicia STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015 y STC-10951-2015

La reestructuración del crédito bajo la Ley 546 de 1999 se constituye, desde la óptica constitucional como un derecho, cuya inobservancia por el juez de conocimiento puede acarrear una vía de hecho por defecto sustantivo. Esta prerrogativa es aplicable, y el único criterio a tener en cuenta es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a la norma en cita. La Corte Constitucional en Sentencia T-881 de 2013 doctrinó a este respecto lo siguiente:

"se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma (...). Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...). Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...). (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (...)"

Adicionalmente, ha de destacarse lo referido en la sentencia STC 11748 de 24 agosto 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó:

"Destaca la sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor"

Citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC 5141 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que:

"La obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera"

De manera que analizar la capacidad de pago del deudor no es un asunto que comprometa la exigencia de la reestructuración del crédito. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de STC 8655 del 3 de julio de 2014, anotó que:

"...Si tal falencia (la falta de reestructuración del crédito) no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema"

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concretar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999 procede la terminación del presente asunto tal como se ha deprecado a lo largo de este escrito.

DECIMO: En este orden de ideas, bajo la actual óptica jurisprudencial, es claro para la comunidad jurídica y para la suscrita apoderada que en todo crédito DE VIVIENDA otorgado en UPAC es requisito indispensable para su cobro por la vía judicial haber agotado el trámite de reestructuración, sin importar si la obligación a 31 de diciembre de 1999 se encontraba al día o en mora, sin que incida el año de iniciación del proceso y sin que importe si la obligación estuvo previamente demandada en otro proceso anterior o posterior al 1 de enero del año 2.000. Es decir que la reestructuración viene a constituir un elemento determinante en la exigibilidad de todas aquellas obligaciones hipotecarias otorgadas en UPAC que por vía judicial se pretenden ejecutar, y sin que medie la presencia de tal requisito, no es posible librar mandamiento de pago, y habiéndose librado mandamiento de pago y continuado el proceso sin el cumplimiento de ello, resulta forzosa la terminación del proceso por incumplimiento a lo dispuesto en la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional que rige la materia.

DECIMO PRIMERO: Hasta hace un tiempo, la única excepción reconocida por la Corte Suprema de Justicia a la exigencia de la reestructuración del crédito como requisito de ejecutabilidad había sido la existencia de otras obligaciones a cargo del deudor y el consecuente embargo de remanentes. Ahora bien, en novísima jurisprudencia, se ha establecido que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar

plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandados, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019):

"(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Érida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda". No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalarse proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". "(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)"

Así las cosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que aún al encontrar que se encuentre vigente solicitud de embargo de remanentes, ello no es óbice para que se estudie la posibilidad de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda, como ya se vio. Se reitera, en el presente se tiene verificado que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito.

Y es que lejos de estar demostrada la incapacidad de pago de mi representada, la misma está acreditada, si se tiene en cuenta que en las oportunidades en las que ha solicitado ser admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ha indicado contar con un ingreso mensual libre que es suficiente para realizar el pago de la obligación una vez sea reestructurada, y ajustada a su actual capacidad de pago.

Teniendo en cuenta que ante los mismos presupuestos fácticos corresponden idénticas consecuencias jurídicas, solicito a su despacho tener en cuenta sus propios argumentos bajo los cuales se sustentó la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación, al interior del proceso con radicación 11-2001-461, decretada mediante auto No. 1761 del 28 de julio de 2021, notificado por estado el 6 de agosto de esta anualidad, mediante la cual indicó:

"2.- Descendiendo al caso en concreto debe indicarse que tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las altas cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal, además se determinó que no existen exceptivas para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración y es más prohibió al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según las altas cortes, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo la doctrina impuesta por las altas cortes en la providencia confutada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito se debe decretar oficiosamente por el juez

de la causa o mediando petición de alguna de las partes, sin correr traslado alguno y en cualquier etapa que se encuentre el proceso y tal como se desprende del plenario la reestructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia, además no se materializa ni opera exceptiva alguna para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o de que el demandado este siendo perseguido por la propiedad horizontal para el pago de las cuotas de administración, ya que como bien se manifestó dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arregló que lleguen sucumbirá a la terminación, aunado que contrario a lo expuesto por el recurrente si se están teniendo en cuenta todos los pronunciamientos de las altas cortes allegados por las partes, las cuales en síntesis terminan imponiendo al juez de la causa la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, se itera, dado que el deudor procederá a terminar el juicio que se sigue en su contra y defendiendo el derecho a la vivienda, por ende se confirmará la providencia atacada y así se declarará".

Ahora bien, esta obligación de reliquidar y reestructurar el crédito no se predica únicamente de las entidades crediticias, pues también, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, resulta ser de cargo de los cesionarios de los créditos, sin consideración a que sea una persona natural o jurídica, pues el cesionario reemplaza en todo al cedente:

«[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

“La cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración”. STC10965-2019

La misma ha debido reestructurarse y como así no ocurrió, se impone la terminación del proceso por falta de ese requisito de procedibilidad, sin que sea óbice el hecho de las cesiones que del crédito se hayan efectuado, toda vez que como lo ha reiterado la Corte en varias oportunidades, el cesionario como nuevo acreedor asume las consecuencias de no haberse aportado la reestructuración de la obligación con la demanda y no le corresponde al despacho determinar si los deudores tienen o no la capacidad económica para solventar la obligación.

En ese orden, bajo la actual óptica jurisprudencial es claro que la reestructuración viene a constituir un elemento determinante en la exigibilidad de todas aquellas obligaciones hipotecarias otorgadas en UPAC que por vía judicial se pretendan ejecutar, y sin que medie la presencia de tal requisito, no es posible librar mandamiento de pago y habiéndose librado y continuado el proceso sin el cumplimiento de ello, resulta forzosa la terminación del proceso por incumplimiento a lo dispuesto en la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional que rige la materia.

Igualmente de acuerdo al criterio jurisprudencial se tiene que los efectos de la terminación del proceso por mandato de la ley 546 de 1999, se extienden inclusive a los terceros que actualmente dispongan de la titularidad de las obligaciones, por haberse efectuado cesiones de crédito.

Con una sencilla revisión del pagaré base de la ejecución, el despacho deberá acceder favorablemente a la petición elevada mediante el presente escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,



LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.130.670.129

T.P. No. 299.317 del C.S.J.

U
Señor

JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE

E. S. D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSÉ RICAURTE MARÍN (CESIONARIO).
Demandado: VÍCTOR NAVIA
SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO
Radicación: 1 - 2003 - 431

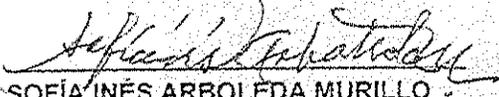
SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.216.902, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** a la doctora **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.670.121 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 299.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en **CALIDAD DE DEMANDADA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Queda por lo tanto mi apoderada investida con las más amplias facultades descritas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, igualmente mi apoderada podrá, si así lo requiere, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, contestar, presentar, retirar, designar o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir, objetar, alegar, presentar y solicitar pruebas, presentar liquidaciones, recibir notificaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar actuaciones posteriores a la decisión judicial, hacer posturas, solicitar levantamiento de medidas cautelares y retirar los oficios; y las demás facultades que le otorga el Código Civil y el Código General del Proceso en lo que respecta al mandato y al poder, sin que en ningún momento quede sin representación a nuestros intereses otorgados en este poder.

Ruego al señor Juez, reconocer personería a mi apoderada para actuar en este proceso.

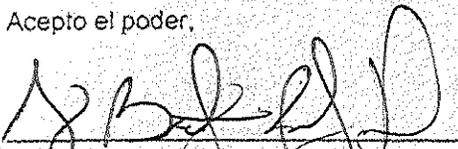
Del señor Juez,

Atentamente,


SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO
C.C. No. 31.216.902



Acepto el poder,


LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ
C.C. No. 1.130.670.121 de Cali
T.P. No. 299.317 del C.S de la J.